

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

RADICADO No. 91001-31-89-002-2021-00005-02

DEMANDANTE: MARÍA VIRNA KARINA MENDOZA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído del pasado 30 de noviembre de 2021 y que fuera proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia Amazonas, dejando constancia que el proceso de la referencia fue remitido a esta judicatura el pasado 19 de abril de 2022 por remisión del juzgado Primero Promiscuo del Circuito.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente en síntesis sostiene que el auto mediante el cual se decretaron las medidas cautelares adolece de argumentación en el sentido, de limitar y por ende no decretar todas las cautelas solicitadas, encontrando falta de imparcialidad por parte del operador judicial a quien le sugiere que le dé trámite a las causales de impedimentos, si a ello, hubiere lugar, lo que, en todo caso, considera una decisión caprichosa y nunca antes vista durante su experiencia laborar; dado que a la postre la entidad demandada podría solicitar reducción, regulación o sustitución de embargos.

Con base en lo descrito, solicita que se revoque o modifique el numeral 2 de la providencia del 30 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El legislador estableció el recurso de apelación como uno de los medios de impugnación contra las providencias emitidas por el juez, con la finalidad de que se revoquen o se reformen, ello a voces del artículo 320 del Código General del Proceso, por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Sobre el punto materia de inconformidad; importa memorar que el monto o valor de las medidas cautelares no puede exceder el doble de la deuda que se pretende cobrar según lo dispone el inciso 3 del artículo 599 del código general del proceso, tal como fuera referido por el juzgado de primera instancia: *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario**; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de*

bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”.*

En este sentido, el despacho no se encuentra de acuerdo con lo esbozado por el apoderado judicial de la parte actora, a quien se le requiere para que sea respetuoso en las peticiones que eleva a la judicatura, en tanto, de no encontrarse de acuerdo con las decisiones adoptadas por el juzgado de conocimiento, tiene a su alcance los recursos legales y no pueden ser usados para hacer especulaciones y sugerir que el juez pretende favorecer a la contraparte o tildar que el mismo, pueda estar incurso en una causal de impedimento cuando al respecto no tiene ningún elemento probatorio.

Dicho lo anterior, obsérvese que el juez se encuentra facultado para limitar las medidas cautelares, y ello, lo hace con base en el precepto normativo referido con anterioridad, por lo que este despacho no advierte ninguna irregularidad en la providencia recurrida, en tanto, tampoco se ha acreditado que las cautelas decretadas en el numeral primero del auto censurado sean infructuosas y de esa forma, insistir en la petición del escrito introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito Leticia – Amazonas,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del pasado 30 de noviembre de 2021 atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Sin costas para las partes.

TERCERO: Devolver el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Firma electrónica
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

Firmado Por:

Juan De Dios Nuñez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b2db02ea78e9ed7d641acacab5ac9f24c52f4d3e7bc9f8d23b8207583feb43b

Documento generado en 10/05/2022 04:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>